

**RELATORÍA JURÍDICA
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**

Jueves 5 de Noviembre de 2015

Deber de reconstruir documentos desaparecidos que se encuentran bajo custodia de la administración

Cuando un documento o información se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece, dificultándose su acceso, es deber de quien lo custodia ordenar su inmediata reconstrucción, ya que de no ser así se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo, lo que pone en riesgo otros derechos fundamentales de los usuarios del sistema administrativo y judicial.

Corte Constitucional - Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) Sentencia T-198

En firme declaración privada de ICA que en Cali presentó Distribuidora Colombina por el año gravable 2003

Sostuvo la Corporación que los descuentos "a pie de factura" usualmente se restan del precio de venta y, por tal razón, no se ven reflejados en la contabilidad, y agregó: "Sin embargo, es factible que el ente económico opte por contabilizar el descuento con fines de control, pues no existe norma que prohíba tal proceder, dado que el registro contable refleja su realidad económica".

"En efecto, al expedir la factura, se registran tanto el valor de venta como el descuento en la cuenta del estado de resultados 4 "ingresos", el primero en el crédito y el segundo en el débito. Con lo anterior, se logra un efecto neutro, pues aunque el valor total de la venta se registra como ingreso, al descuento se le da un tratamiento de un menor ingreso, y así se llega al valor neto de venta en el mismo momento en que se realiza la operación".

En el pie de página 13, la sentencia precisó que el registro se debe hacer en la cuenta PUC 4175 que corresponde a "Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas (DB)".

Se aclara y adiciona la resolución 1810 de 2015 mediante la cual se aprobó el plan especial de manejo y protección del centro histórico de Santiago de Cali y su zona de influencia

Se aclara el literal b) "del artículo 16, así: (...) Esta modalidad aplica a predios catalogados en el nivel 3 de intervención, que por contigüidad puedan ser englobados mediante cualquiera de las modalidades contempladas en la Ley 388 de 1997, y cuya área resultante no sea menor a 1500 m²; se ejecuta a partir de la formulación de proyectos urbanos de conservación con su respectiva licencia de construcción.

MINISTERIO DE CULTURA- Octubre 20 de 2015- RESOLUCIÓN NÚMERO 3038

Entidades territoriales son autónomas para tramitar beneficios tributarios previstos en la Ley de Víctimas

En el marco de la Ley 1448 del 2011 (Ley de Víctimas), las autoridades municipales pueden decretar medidas excepcionales en los términos y para los beneficiarios que la misma establece. Por lo tanto, se trata de una autorización y no de un mandato para las entidades territoriales, ya que ello vulneraría el principio constitucional de autonomía.

Así las cosas, corresponde a los concejos municipales tramitar el respectivo acuerdo de exoneración, alivio o descuento para la población objeto de la medida, el término y los periodos para los cuales aplica, así como los requisitos o trámites a seguir para gozar del beneficio, teniendo en cuenta las condiciones especiales que se presentan en su jurisdicción. Así lo precisó el Ministerio de Hacienda, en reciente concepto.

(Minhacienda, Concepto 37509, 9/25/2015)Noticia generada en Oct. 30/15 (4:16 p.m.)

DNP pide a los alcaldes revisar 653.000 registros del Sisbén por información desactualizada

“Los 16 programas sociales del Gobierno nacional podrían no estar llegando a los colombianos que realmente los necesitan debido a que los alcaldes no están actualizando ni depurando de manera permanente la información del Sisbén en sus municipios. Una de las razones que dificulta que los programas sociales del Gobierno lleguen a los colombianos que realmente los necesitan es la falta de actualización del Sisbén, en donde cada territorio tiene un papel importante en la solución de este problema”.

DNP-Comunicado-2015-N0005826 2015/11/03

Ciclo-rutas deben ser consideradas como vías urbanas: Consejo de Estado

IDU podía considerar que adjudicatario de licitación había acreditado experiencia en construcción de vías urbanas mediante participación en proyecto de ciclo-rutas.

“La Ley 769 de 2002 define la vía así: "Zona de uso público o privado, abierta al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales". Inclusive, la nueva normatividad hace una distinción entre ciclo-vías y ciclo-rutas, en cuanto a la primera, se define como: "Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas, triciclos y peatones", y en cuanto a la segunda, señala: "Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva".

Por lo tanto, la Corporación consideró improcedente la impugnación realizada por el demandante, quien alegaba que una licitación realizada por el Instituto de Desarrollo Urbano había sido incorrectamente adjudicada, pues no debió acreditar la construcción de ciclo-rutas como experiencia en la construcción de vías urbanas, tesis que no acogió La Sala ya que “las ciclo-rutas, hacen parte de una sección de la calzada, y de manera más genérica, hacen parte en todo caso de una vía urbana, por la cual transitan vehículos por el esfuerzo de su conductor accionando por medio de pedales”.

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2015-N34092 (00082-01) Contractual 2015/07/01

Son 4 las causales que pueden alegarse para solicitar la práctica de pruebas en segunda instancia: Consejo de Estado

Sobre las causales para el decreto de pruebas en segunda instancia, se indicó: "(i) que decretadas en primera instancia no hubiere sido posible su práctica, sin culpa de la parte que las pidió, pero únicamente para practicarlas o cumplir requisitos de perfeccionamiento; (ii) que versen sobre hechos ocurridos luego de transcurrida la oportunidad para solicitarlas en primera instancia, pero sólo para demostrar o desvirtuar dichos hechos; (iii) que se trate de documentos que no hubiere sido posible aportar en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por culpa de la contraparte; y (iv) que con ellas se pretenda desvirtuar los documentos mencionados anteriormente".

Por lo tanto, La Corporación consideró improcedente las impugnaciones realizada por el demandante, la cual solicitaban el decreto de varias pruebas que no se habían practicado en primera instancia, ya que "algunos de los documentos allegados por la parte demandante en el escrito de alzada, obran dentro del expediente desde el trámite procesal de primera instancia, no obstante el despacho aclara que los documentos nuevos que se allegaron al proceso no cumplen con las causales establecidas en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo para solicitar pruebas dentro de la segunda instancia, pues no son medios probatorios decretados en primera instancia y no practicados sin culpa de quien los pidió, así como tampoco son pruebas que demuestren hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, ni documentos que no pudieron aducirse o presentarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria".

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2015-N52300 (00039-01) Contractual 2015/05/15

Procurador general de la Nación confirmó fallo de única instancia contra exalcalde de Cali Jorge Iván Ospina Gómez

"El procurador general de la Nación confirmó la suspensión en el ejercicio del cargo por dos meses proferida contra el exalcalde de Cali (Valle del Cauca) Jorge Iván Ospina Gómez por irregularidades en un convenio que asciende a seis mil millones de pesos. Al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de primera instancia, el jefe del Ministerio Público confirmó también las suspensiones por uno y dos meses proferidas contra el entonces secretario de Deporte y

Recreación de Santiago de Cali, Diego Cardona Campo, y el representante legal del Fondo Mixto para la Promoción del Deporte y la Gestión Social, Pascual Guerrero Arana, respectivamente”.

Procuraduría-Comunicado-2015-N0001072 2015/10/26

Explican procedimiento para reclamar la pensión de docentes oficiales

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989 tiene como uno de sus objetivos el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes; además, cuenta con independencia patrimonial, contable y estadística, recordó el Consejo de Estado.

Sobre las prestaciones sociales de los docentes oficiales, el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 dispone que serán reconocidas y pagadas por el fondo mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual deberá ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente y la intervención de la fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, a quien corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente, explicó la providencia (C. P. Luis Rafael Vergara).

(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500020120026201 (083613), 7/2/2015) Noticia generada en Nov. 4/15 (1:58 p.m.)

Empleados públicos no tienen derecho de negociación colectiva en forma plena

Aunque gozan del derecho a participar en la determinación de sus condiciones laborales, estos trabajadores se encuentran sujetos a la fijación unilateral por parte del Estado del salario y de las condiciones generales del empleo, recordó el Consejo de Estado.

En efecto, si bien los empleados públicos gozan del derecho de sindicalización y, por ende, les asiste el derecho a buscar las soluciones

negociadas y concertadas sobre las condiciones de empleo, estos mecanismos son válidos siempre y cuando se entienda que en última instancia la decisión final corresponde a las autoridades señaladas en la Constitución, esto es, al Congreso y al Presidente de la República en el plano nacional, y a las asambleas, a los concejos, a los gobernadores y a los alcaldes en el territorial.

De otro lado, la Sala explicó que mientras el derecho de negociación colectiva de los trabajadores oficiales y particulares, desarrollado a través de las disposiciones del derecho colectivo de trabajo, se materializa a través de los instrumentos del pliego de peticiones y convención colectiva de trabajo; el de los empleados públicos lo hace a través de los procedimientos, condiciones y límites establecidos en la Constitución Política, convenios 151 y 154 de la OIT y el Decreto 160 del 2014 (C.P. Gerardo Arenas).

(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 17001233100020090015001 (05922013), 9/17/2015) Noticia generada en Nov. 3/15 (8:00 a.m.)

Martes 10 de noviembre de 2015

La distribución y contribución de la valorización es potestativa de cada municipio

Teniendo en cuenta que la Sala considera que si bien el Concejo Municipal de Tocancipá, en un principio, decidió delegar en la administración municipal la potestad de establecer la fórmula para determinar o distribuir la contribución de valorización, también lo es que estaba facultado para reasumir esa atribución, como en efecto lo hizo, mediante los Acuerdos 14 de 2009 y 04 de 2010, por mandato constitucional, el primer obligado a establecer los elementos del tributo, entre estos la tarifa nada impide que el concejo municipal reasuma la competencia.

Confirma. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Documento disponible al público en noviembre de 2015. Temas: Valorización. Potestad. Contribución. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. Expediente 25000 23 27 000 2011 00173 01 (19659) de 2015 2015-10-15

Es exequible que cargos de jefe de control interno disciplinario sean de libre nombramiento y remoción: Corte Constitucional

La Corte Constitucional declaró exequibles por el cargo analizado, las expresiones "Jefes", "de control interno disciplinario o quien haga sus veces" y "Jefes de ", "control interno disciplinario o quien haga sus veces", contenidas en el numeral 2º, literal a) del artículo 5º de la Ley 909 de 2004.

La Corte recordó que la competencia legislativa para la definición de empleos de libre nombramiento y remoción tiene un carácter restrictivo y responde a criterios estrictos, los cuales deben ser cumplidos para no desdibujar la regla general y preferente de la carrera administrativa que consagra el artículo 125 de la Carta Política, la cual constituye un eje definitorio del ordenamiento constitucional.

Esta definición debe basarse en un fundamento legal y responder a un principio de razón suficiente que justifique al legislador con argumentos razonables.

Dicho principio impone valorar las funciones esenciales asignadas al cargo, con el fin de determinar si corresponden a aquellas de dirección, conducción u orientación institucional, cuyo ejercicio implique la adopción de políticas o directrices para la entidad, o que exijan en su cumplimiento de un alto nivel de confianza por parte del nominador, además de evaluar el criterio orgánico que refiere al nivel jerárquico que ocupa el cargo dentro de la estructura estatal.

Desde el punto de vista funcional o material, dos de las funciones que cumple el jefe de control interno disciplinario o quien haga sus veces se refieren a temas directrices preventivas y decisiones correctivas, ejes básicos de su actividad.

Corte Constitucional-C-2015-N0000 (D-10715) Comunicado de Prensa de Sala Plena 2015/10/28

Conozca cuál es el criterio de proporcionalidad para la adopción de medidas cautelares en el proceso administrativo

La Sección Primera del Consejo de Estado, por medio de una sentencia en la que estudió los artículos 229 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, definió que en cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, su decisión estará sujeta al criterio de

proporcionalidad, según el cual para que la medida sea admitida debe el demandante presentar los respectivos documentos, averiguaciones, informaciones, argumentos y justificaciones que admitan deducir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés colectivo negar la medida cautelar que concederla.

Finalmente, el concepto de la Sala concluyó este tema al decir que “en el escenario de las medidas cautelares el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad” (C.P. María García González). (Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 20130028600, 10/15/2015) Noticia generada en Nov. 10/15 (8:38 a.m.)

Recuerdan parámetros para modificación de plantas de personal de entidades de la Rama Ejecutiva

La Sección Segunda del Consejo de Estado, por medio del estudio de la Ley 443 de 1998, el Decreto 1572 de 1998 y el Decreto 2504 del mismo año, vigentes para el momento de los hechos, recordó los parámetros y procedimientos para la modificación de plantas de personal de las entidades pertenecientes a la Rama Ejecutiva tanto del orden nacional como del territorial que impliquen la supresión de empleos.

En efecto, el concepto de la Sala dice que “debe basarse en estudios técnicos que demuestren las necesidades del servicio o las razones de modernización de la administración, elaborados por las respectivas entidades, firmas o profesionales idóneos o por la Escuela Superior de Administración Pública”, con el fin de salvaguardar los derechos constitucionales y legales de los empleados de carrera, y que la administración actúe dentro de un estricto marco legal, pues sus actuaciones en dicho asunto están desprovistas de discrecionalidad

(C.P. Sandra Ibarra Vélez). (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233100020010190201 (30542013), 9/9/2015) Noticia generada en Nov. 9/15 (4:01 p.m.)

Árbitros carecen de competencia sobre actos administrativos mediante los cuales la entidad estatal ejerce facultades excepcionales

Así lo recordó el Consejo de Estado al advertir que las cláusulas excepcionales, consagradas expresamente en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, como medidas que adopta la administración sólo pueden ser objeto de examen por parte de la jurisdicción contenciosa y no por particulares investidos temporalmente de la facultad de administrar justicia.

De ese modo, cuando la materia sujeta a decisión de los árbitros se refiera exclusivamente a discusiones de carácter patrimonial que tengan como causa un acto administrativo, estos podrán pronunciarse, como jueces de carácter transitorio.

En ningún caso, agregó, la investidura de árbitros les otorga competencia para fallar sobre la legalidad de actos administrativos como los que declaran la caducidad de un contrato estatal, su terminación unilateral, su modificación o la interpretación unilateral.

En síntesis, la competencia del juez arbitral para decidir no es absoluta, en cuanto sólo procede respecto de aquellas materias que sean transigibles (C.P. Danilo Rojas). (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 11001032600020130007800 (47440), 9/3/2015) Noticia generada en Nov. 9/15 (10:03 a.m.)

Proyecto de resolución establece y reglamenta el uso racional de bolsas plásticas

Disponible hasta el 21 de noviembre de 2015, enviar comentarios al correo cjramirez@minambiente.gov.co

“Artículo Primero. Objeto. Establecer a cargo de los distribuidores de bolsas plásticas, la obligación de desarrollar estrategias dirigidas al uso racional de las bolsas plásticas distribuidas en los puntos de pago, en todo el territorio nacional. Artículo Segundo. Alcance. Las disposiciones aquí establecidas se aplican a los fabricantes o proveedores, distribuidores y consumidores de bolsas plásticas distribuidas en los puntos de pago, definidos en el artículo tercero de la presente resolución”. Artículo Tercero. Definiciones. Para efectos de la aplicación de lo establecido en esta resolución, se adoptan las siguientes definiciones: Almacenes de cadena. Tiendas y mercados de área mayor

a 400 m2 localizados en un recinto cerrado que cuentan con dos (2) o más sucursales y en donde se comercializan una gran variedad de productos al detal. Análisis del ciclo de vida (ACV): recopilación y evaluación de las entradas, salidas y los impactos ambientales potenciales de un bien o un servicio durante su ciclo de vida. Bolsa de un solo uso: Bolsa prescindible entregada en puntos de pago para transportar productos o mercancías y que cumple con cualquiera de las siguientes condiciones: a) bolsas cuyas dimensiones sean inferiores a 30 cm x 30 cm, b) bolsas plásticas cuyo calibre sea inferior a 0.9 milésimas de pulgada o que el calibre de la bolsa no sea el necesario para atender la capacidad de carga indicada en la bolsa"

"Bolsas plásticas: Bolsas distribuidas en los puntos de pago, utilizadas para transportar mercancías y que estén fabricadas de materiales tales como: polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno, polímero de plástico no biodegradable, como componente estructural principal de las bolsas. Bolsas recicladas: Bolsas fabricadas a partir de materiales que han sido recuperados y transformados como materia prima para su elaboración. Bolsas reciclables: Bolsas fabricadas con materiales que pueden ser reincorporados en el ciclo productivo mediante procesos de reciclaje. Bolsas reutilizables: Bolsas distribuidas en los puntos de pago cuyas características técnicas y mecánicas permiten la prolongación de su vida útil y la posibilidad de ser usadas varias veces en su función original o en alguna relacionada, sin que para ello requieran procesos de transformación".

MinAmbiente-ProyectoResolucion-2015-N0005827 2015/11/04

Proyecto de decreto reglamenta la gestión integral de los residuos derivados de las actividades de construcción y demolición

Disponible hasta el 23 de noviembre de 2015, enviar comentarios al correo ccrivera@minambiente.gov.co

"Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos y herramientas que permitan realizar una gestión integral de los residuos de construcción y demolición - RCD dentro del territorio nacional. Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente norma aplica a todas las personas naturales y jurídicas que generen, recolecten, transporten, almacenen, traten, aprovechen y/o dispongan residuos de construcción y demolición en todo el territorio nacional".

MinAmbiente-ProyectoDecreto-2015-N0005828 2015/11/05

Carga procesal en el control de legalidad de los actos administrativos

Las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante, al formular la causa petendi, tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica los actos que considera se encuentran viciados de nulidad y de demandar aquellos que conforman una unidad jurídica, como en el caso de los actos definitivos y los que resuelven los recursos interpuestos contra ellos, como se ha venido explicando, ya que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor solicite sean revisados.

Consejo de Estado- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" Demandante: Patricia Marín Pineda Demandado: Departamento del Valle del Cauca Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación: 76001233100019990175801

Imposición de una medida de aseguramiento no siempre conlleva declarar la insubsistencia del nombramiento

Los nombramientos respecto de los cuales surgiere inhabilidad sobreviviente, serán declarados insubsistentes. no obstante, ello no implica que el nominador se abstenga de realizar un análisis detallado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la imposición de la medida de aseguramiento, por el contrario debe estudiar detenidamente las particularidades del asunto, para así poder determinar la procedencia o improcedencia de la declaratoria de insubsistencia, con todo, solamente el hecho de que exista una medida de aseguramiento no implica necesariamente que se declare insubsistente el nombramiento del investigado.

Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Actor: ALEXANDRA BARBOSA LÓPEZ Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E) Bogotá, D.C., treinta (30)

de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2003-03721-01(1584-10)

Colombianos tienen derecho al suministro mínimo de 50 litros diarios de agua potable

La Corte Constitucional amparó el derecho a la salud, a la vida digna y al agua de una ciudadana que, aun sin haber iniciado los trámites de legalización del predio en donde reside, solicitaba la conexión del servicio de agua potable.

En sustento de su decisión, el alto tribunal explicó que si bien las empresas de servicios públicos no están obligadas a prestar el servicio de acueducto a las personas que no cumplan con los requisitos para acceder al mismo, sí tienen el deber de suministrar el mínimo de agua potable, el cual, conforme con la Organización Mundial para la Salud corresponde a 50 litros al día, por persona.

Así mismo, advirtió que ese deber constituye una obligación que opera con independencia de la legalidad del predio, por lo que deben garantizar y satisfacer a todas las personas el derecho al agua potable, en su dimensión al acceso al líquido.

Para ello, tales personas jurídicas pueden hacer uso de cualquier medio idóneo, y no necesariamente a través de la conexión del servicio de acueducto, por ejemplo, carro tanques, pilas públicas entre otras (M.P. Alberto Rojas). (Corte Constitucional, Sentencia T-641, 10/9/2015) Corte Constitucional- Bogotá D.C., octubre nueve (9) de dos mil quince (2015)

Proyecto de decreto establece plan de acción para instaurar la aplicación del comparendo ambiental en el país

Disponible hasta el 23 de noviembre de 2015, enviar comentarios al correo ccrivera@minambiente.gov.co

“Artículo 1. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto establecer el Plan de Acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados por concepto de “Por el cual se establece el Plan de Acción de que trata el artículo 11 de la Ley 1259 del 2008, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo

ambiental.” multas, según lo establecido en la Ley 1259 de 2008 y el Libro 2 Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, Parte 2 Reglamentaciones, Título 8 Gestión Institucional, Capítulo 14 Comparendo Ambiental, Sección 1 del Decreto 1076 de 2015”.

MinAmbiente-ProyectoDecreto-2015-N0005829 2015/11/06
Jueves 12 de noviembre de 2015

El criterio pericial debe estar previamente evaluado y posteriormente ratificado para que goce de validez jurídica

En el desarrollo del trámite la Sala no advirtió que el método de costo o reposición utilizado por el perito fuera equívoco o partiera de bases erradas, según sostuvo el recurrente, pues de la lectura del mismo no se constató la veracidad de su afirmación en tal sentido.

Al contrario, dicho método fue acorde con lo señalado por el artículo 4 de la Ley 14 de 1983 puesto que tomó en consideración el valor de los terrenos y sus edificaciones, entre otras variables pertinentes a la asignación del respectivo avalúo.

Confirma. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Documento disponible al público en noviembre de 2015. Temas: Peritaje. Veracidad. Consideración.

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 05001 23 31 000 2003 03972 01 de 2015 2015-08-31

Actor no podía pretender indemnización por mora sin comprobar que había presentado cuentas de cobro oportunamente

Mientras no se presentaran cuentas de cobro oportunamente, municipio de Quimbaya no incurría en mora en el pago.

“Si el acreedor nada prueba en torno a la existencia del daño y a la cuantía del perjuicio, no podrá abrirse paso la pretensión indemnizatoria pues sin la certeza de la ocurrencia del daño y la magnitud del perjuicio, la responsabilidad está irremediablemente condenada al fracaso”.

Por lo tanto, La Corporación consideró improcedente la impugnación realizada por el demandante, quien alegaba que la entidad demandada se incumplió el pago de varias cuentas de cobro y debía asumir

entonces la mora por dichos retrasos, tesis que no acogió La Sala ya que "Admitir la existencia de un incumplimiento contractual por parte de la entidad demandada al no pagar oportunamente las cuentas de cobro presentadas por la contratista, prescindiendo de la carga que esta tenía, de presentar ante la entidad demandada las cuentas de cobro en forma mensual correspondientes a las labores desarrolladas en el mes anterior, sería tanto como, perder de vista lo acordado por la partes (...), en donde se estableció una doble obligación, la primera a cargo de la Contratista de radicar con los documentos soportes ante la entidad contratante dentro del mes siguiente la cuenta de cobro correspondientes a las cantidades de obra ejecutadas en el mes anterior".

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2015-N31276 (01043-02) Contractual 2015/03/16

Reiteran unificación de criterio sobre protección especial a servidores públicos próximos a pensionarse

La Sección Segunda del Consejo de Estado, luego del estudio de la Sentencia SU-897/2012 y la Ley 790 del 2002, reiteró la unificación de jurisprudencia sobre la protección especial de las personas próximas a pensionarse, vinculadas a entidades del Estado que se encuentren en proceso de liquidación.

Con base en lo anterior, las personas beneficiarias de la protección especial serán aquellos trabajadores a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.

Así mismo, según el concepto constitucional, en estos casos "la norma más garantista y que, por tanto, se ajusta en mejor forma al contenido esencial del derecho a la seguridad social será aquella que cuenta el término de tres años desde el momento en que se concreta la necesidad de suprimir el cargo" (C.P. Carmelo Perdomo Cuéter). (Consejo de Estado Sección Segunda,

Sentencia 19001233100020080014501 (13142014), 9/17/2015)
Noticia generada en Nov. 11/15 (3:07 p.m.)

Listo fallo que respaldó posibilidad de apartarse de doctrina probable y casos análogos

La Corte Constitucional publicó el fallo en el que declaró la exequibilidad del inciso segundo del artículo 7° del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), que impone a los jueces la obligación de exponer, claramente, los fundamentos jurídicos que justifican su decisión de apartarse de la doctrina probable y de casos análogos. Para la corporación, la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el artículo 230 de la Constitución Política, no solo refuerza el sistema jurídico nacional sino que, además, resulta perfectamente compatible con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas sino que establece las pautas para que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, lleve la normativa a los casos concretos (M.P. Jorge Pretelt) Noticia generada en Nov. 11/15 (11:36 a.m.) (Corte Constitucional, Sentencia C-621, 9/30/2015)

Parte no puede pedir restablecimiento económico si no lo alegó al momento de suscribir otrosíes o contratos adicionales

Contratista omitió en adiciones de contrato hacer reclamaciones oportunas a Emcali por el rompimiento del equilibrio contractual.

“Para que sea procedente el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, se encuentra en cabeza de quien lo pretende demostrar, no solamente que la alteración económica del contrato es grave, que se sale de toda previsión y que no está comprendida dentro de los riesgos inherentes a la actividad del contrato que deban ser asumidos por el contratista, sino también cumplir con el requisito de oportunidad, es decir debe presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades respectivas por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes, dentro de las oportunidades que en el ejercicio de la actividad contractual ha tenido para reestablecer el equilibrio económico que se ha visto roto, esto es, al momento de suscribir acuerdos como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc.”.

Por lo tanto, La Corporación consideró improcedente la impugnación realizada por el demandante, quien alegaba que la entidad contratante debía reconocer que había vulnerado el equilibrio económico del contrato al obligarlo a permanecer mayor tiempo del pactado inicialmente, lo cual le produjo mayores costos y lo obligó a pactar prórrogas del contrato, tesis que no acogió La Sala ya que “que el demandante durante toda la ejecución del contrato procedió a convenir

adiciones en plazo y valor mediante la suscripción de cinco (5) contratos adicionales y actas de suspensión en la ejecución de las obras sin que en ninguno de ellos consignara reclamaciones, salvedades o manifestaciones de encontrarse inconforme con la fórmula matemática inicialmente convenida, ni mucho menos que su aplicación le estaba generando pérdidas considerables, tampoco alegó que se le estaban generando sobrecostos por la mayor permanencia en la obra y mucho menos reclamó las sumas derivadas de la mora en el pago de las actas parciales”.

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2015-N36644 (01728-01) Contractual 2015/05/28

Facultades para modificar incluidas en presupuesto aprobado por decreto contradicen disposiciones constitucionales

Dado que es facultad de los concejos expedir por acuerdo el presupuesto anual de ingresos y gastos del municipio, de acuerdo con el artículo 313-5 de la Constitución, es frecuente que en dicho documento, en el capítulo de disposiciones generales, se autorice al ejecutivo para modificar el presupuesto por decreto, lo que se ajustaría a las disposiciones constitucionales.

Sin embargo, cuando el presupuesto es aprobado por decreto del alcalde y en este se incluyen facultades para modificar el presupuesto, en la práctica, el ejecutivo se estaría dando facultades a sí mismo, lo que sí contradice disposiciones constitucionales y legales, precisó el Ministerio de Hacienda.

Solo es factible modificar el presupuesto por decreto en los casos expresamente permitidos por el artículo 76 del Decreto 111 de 1996 y el artículo 29, literal g), de la Ley 1551 del 2012 o cuando el concejo haya otorgado facultades precisas. Aun cuando el presupuesto haya sido aprobado por decreto sigue siendo facultad del concejo realizar modificaciones al mismo.

(Minhacienda, Concepto 38206, 10/1/2015) Noticia generada en Nov. 11/15 (8:25 a.m.)

Estas son las cinco etapas de un concurso de méritos

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a través del estudio dogmático del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 13 del Decreto 1227 del 2005 y la jurisprudencia de la corporación, precisó que un concurso de méritos consta de cinco etapas: (I) convocatoria, (II) reclutamiento, (III) aplicación de pruebas, (IV) lista de elegibles y (V) nombramiento en periodo de prueba.

El alto tribunal, dentro de ese contexto, reiteró que la convocatoria, por tratarse de un acto de carácter general, vinculante para las partes, obligatoria y creadora de situaciones jurídicas, no puede calificarse como un acto de trámite dada su autonomía e importancia como norma reguladora del concurso, razón por la cual es susceptible de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (C.P. Gerardo Arenas).

(Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020090004800 (09832009), 9/17/2015) Noticia generada en Nov. 11/15 (3:36 p.m.)

Aclaran que universidades públicas pueden percibir ingresos, ya sea del Estado o de entidades territoriales

Así lo dijo la Sección Primera del Consejo de Estado luego de analizar jurisprudencialmente el artículo 86 de la Ley 30 de 1992 y el artículo 287 de la Constitución Política de 1991.

Por consiguiente, explicó que las universidades estatales pueden percibir ingresos, ya sea de la Nación o de las entidades territoriales, y dichos recursos deben mantener un valor constante. Igualmente, debe entenderse que los aportes de las entidades territoriales solo pueden exigirse cuando la institución académica haya sido creada por el respectivo departamento, distrito, municipio u otra entidad territorial, mediante ordenanzas o acuerdos y no por el Congreso mediante leyes.

Para finalizar, el alto tribunal puntualizó que “tratándose de universidades del orden nacional, las entidades territoriales no tienen ninguna obligación de participar en su financiamiento. Sin embargo, nada obsta para que las entidades territoriales decidan participar en el financiamiento de universidades públicas del orden nacional localizadas en el territorio de su jurisdicción” (C.P. Guillermo Vargas Ayala). (Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia

410011233300020120002101, 9/10/2015) Noticia generada en Nov. 11/15 (7:45 a.m.)

Solicitan al Gobierno poner en marcha sistema de corresponsabilidad ordenado por Ley de Víctimas

La Procuraduría General de la Nación llamó al Gobierno para que en la mayor brevedad implemente el sistema ordenado en la Ley 1448 del 2011 que le permita a las autoridades territoriales contar con las herramientas de coordinación para el acceso oportuno y suficiente a los recursos que deben destinarse a la atención integral de la población afectada por el conflicto armado.

Según lo informó un comunicado, la puesta en marcha resulta de vital importancia, en la medida que la comisión de seguimiento y monitoreo de la norma advirtió en su segundo informe ante el Congreso de la República el desfinanciamiento de la misma, para lo que resulta urgente articular los esfuerzos del orden nacional y territorial para atender y reparar a las víctimas.

Además, desde el pasado 14 de septiembre, el Ministro del Interior se comprometió a la expedición, en máximo una semana, del respectivo decreto, sin que hasta la fecha se tenga noticia sobre la regulación anunciada. (Procuraduría General de la Nación, Comunicado, 11/9/2015) Noticia generada en Nov. 11/15 (2:32 p.m.)

Alcaldes tienen competencia para ejecutar facultades administrativas y de vigilancia de la SIC

Los alcaldes tienen competencia para ejecutar las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, añadiendo que en el ámbito de su territorio los alcaldes ejercerán también facultades en materia de metrología legal.

De acuerdo con sus competencias legales, los Gobernadores, Alcaldes y demás funcionarios de policía podrán impartir en el territorio de su jurisdicción, las órdenes e instrucciones que sean del caso, para dar cumplimiento a las disposiciones oficiales sobre pesas y medidas.

Documento disponible al público en noviembre de 2015. Temas: Vigilancia. Competencias. Superintendencia de Industria y Comercio
Concepto 223005 2015-11-10

Empleador puede hacer trámite de pensión de funcionario que cumpla con los requisitos y que no lo haya solicitado

“De acuerdo con las disposiciones anteriormente transcritas, puede concluirse que el empleador puede hacer la solicitud de trámite de pensión de un funcionario que ha cumplido los requisitos legales para obtener la pensión, en nombre de este, transcurridos treinta días a partir de la fecha en que se cumple el último de los requisitos necesarios para ella y el empleado no lo ha solicitado”.

DAFP-Concepto-2015-N0014761 2015/01/29

Jueves 19 de noviembre de 2015

Estas son las características jurídicas de la licencia de construcción en lo contencioso administrativo

La licencia de construcción es un acto administrativo de contenido particular y concreto que puede afectar el interés público y por esa razón puede ser enjuiciable mediante la acción de simple nulidad, así lo reiteró la Sección Primera del Consejo de Estado.

En virtud de lo anterior, las principales características jurídicas en materia de licencia de construcción pueden ser: (i) que encierra una autorización de la entidad competente, (ii) está sujeta a un plazo establecido por las disposiciones aplicables, (iii) se debe someter a unas condiciones específicas para el caso concreto, (iv) habilita el desarrollo de esta particular actuación urbanística, (v) origina una situación jurídica de carácter concreto y (vi) su validez debe responder siempre al ordenamiento jurídico superior y en conjunto.

De acuerdo con lo anterior, el alto tribunal concluyó que cuando la licencia carece de algunos de los elementos axiológicos de un acto administrativo o contraviene el o al cumplimiento del POT es susceptible de declararse nula por el juez de lo contencioso administrativo

(C.P. Roberto Augusto Serrato) (Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 20001233100020080002901, 9/10/2015) Noticia generada en Nov. 18/15 (1:34 p.m.)

Contralores territoriales serán elegidos por convocatoria pública, con reglas aplicables a la elección de personeros

El Consejo de Estado, al resolver una consulta elevada por el Ministerio del Interior, conceptuó que mientras se expide una ley que regule las convocatorias públicas para la elección de los contralores departamentales y municipales, se puede aplicar la reglamentación existente sobre el concurso de méritos para elegir personeros municipales y distritales.

La Sala de Consulta y Servicio Civil, con ponencia del magistrado Álvaro Namén Vargas, explicó que el Acto Legislativo 02 de 2015 modificó la forma de elección de los contralores territoriales (departamentales y municipales) y exige que su designación se haga por medio de convocatoria pública y no por ternas. Sin embargo, la reforma constitucional mantuvo la competencia electoral en las respectivas asambleas departamentales y concejos municipales, pero no estableció el procedimiento mediante el cual se realice dicha convocatoria.

Por tal razón, el concepto de la Sala señaló que teniendo ya un procedimiento para la elección de personeros, a través de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014, se puede aplicar por analogía a la elección de los contralores.

Sin embargo, el acto mediante el cual se dé apertura la convocatoria pública será vinculante para las entidades y en él deberá indicarse de manera clara cada una de las etapas del procedimiento y la forma de aplicar los criterios de selección. Finalmente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado exhortó al Congreso de la República para que tramite la ley que desarrolla el artículo 126 de la Constitución, relacionado con el mecanismo de convocatoria pública.

Cobro puede hacerse efectivo hasta decisión sobre demandas contra actos de liquidación oficial de impuestos

El cobro de las deudas tributarias puede hacerse efectivo hasta que se decidan definitivamente las demandas ejercidas contra los actos de liquidación oficial de impuestos.

Así lo recordó la Sección Cuarta del Consejo de Estado luego de decretar la suspensión de un proceso de cobro coactivo adelantado por un municipio en contra de una empresa para cobrar el impuesto de alumbrado público, aun cuando se encontraba en curso el proceso de

nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de liquidación oficial de este impuesto.

Según el alto tribunal, el artículo 831 del Estatuto Tributario faculta al contribuyente a atacar el mandamiento de pago librado en su contra con la interposición de excepciones cuya finalidad es suspender el cobro hasta que se adopte una decisión definitiva en los procesos iniciados ante la jurisdicción (C. P. Martha Teresa Briceño).

(Consejo de Estado Sección Cuarta, Auto 20001233300020120017701 (21313) - 4/11/2015)

Intereses moratorios y sanciones recaudadas por predial de la ley 99 no hacen parte de la sobretasa en favor de las CAR

En ejercicio de la acción de nulidad, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, demandó apartes del Concepto N° 2009IE33476 del 19 de octubre de 2009 proferido por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Bogotá, relativo al porcentaje del impuesto predial recaudado que el Distrito Capital que debe ser transferido a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Los argumentos del demandante se sintetizan así: a) en virtud del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se debe transferir a las Corporaciones Autónomas un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, sin distinción entre lo recaudado por impuestos, intereses o sanciones, de manera que lo previsto en el Concepto acusado vulnera dicho precepto legal al excluir de la transferencia los intereses y sanciones; b) tanto en la transferencia de un porcentaje del impuesto predial como en la destinación al medio ambiente de una sobretasa, no es admisible diferenciar los ingresos por sanciones e intereses; c) la actuación de la Secretaría de Hacienda viola los principios de la buena fé y de confianza legítima, ya que la medida es arbitraria, repentina e improvisada.

“El artículo primero del Decreto 1339 de 1994, que reglamentó el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, dispuso que, para destinar un porcentaje del impuesto predial a favor de las corporaciones autónomas regionales, los municipios pueden optar por una sobretasa o un porcentaje del total del impuesto predial recaudado. Los artículos 2 y 3 del Decreto 1339 de 1994 prevén las condiciones en que se debe girar la sobretasa y el porcentaje total del recaudo. Las normas citadas reiteran lo dicho en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993. Respecto de la sobretasa, que se calcula sobre la misma base que se tiene en cuenta

para tasar el impuesto predial, esto es, sobre el avalúo de los bienes. Y como está previsto que la sobretasa se recaude de manera conjunta con el impuesto predial, el artículo 2 del Decreto 1339 de 1994 dispone que si el contribuyente incumple el pago de la sobretasa incurre en mora en las mismas condiciones en que se incurre por la mora en el pago del impuesto predial. Es por esto que la norma exige que los intereses por mora causados por el pago inoportuno de la sobretasa se giren a la correspondiente corporación autónoma”.

Consejo de Estado CE-SEC4-EXP2015-N20345 (00456-01) Nulidad-Simple 2015/10/08

Es de la esencia de la póliza de garantía de calidad de los bienes que su vigencia se extienda a etapa postcontractual

Bogotá Distrito Capital tenía competencia para declarar siniestro en calidad de bienes con posterioridad a terminación de contrato y hacer efectiva póliza suscrita sobre dicho hecho.

“Teniendo en cuenta que por medio de la garantía de calidad de los bienes o servicios adquiridos lo que se busca es proteger a la entidad contratante de vicios redhibitorios, mala calidad, deficiencias o fallas técnicas imposibles de percibir al momento de entrega de los bienes, y que se presentan con posterioridad a la extinción del contrato, ésta se hace exigible a partir de la entrega y recibo de los bienes contratados y su vigencia se extiende hasta la etapa post contractual, esto es más allá de las etapas de ejecución y liquidación del contrato”.

Por lo tanto, La Corporación consideró improcedente la impugnación realizada por el demandante, quien alegaba que como la entidad contratante había hecho efectiva la póliza de garantía de calidad de los bienes adquiridos con posterioridad a la terminación del contrato, dicho acto adolecía de falta de competencia temporal para expedirse, tesis que no acogió La Sala ya que “no es cierto que la administración no tuviera la competencia para exigir la efectividad de la póliza única de garantía por el riesgo de calidad en atención a que para la fecha en que así lo hizo ya había vencido el plazo contractual, pues tal interpretación conllevaría indefectiblemente a que la existencia de amparos post contractuales no tuviera sentido alguno”.

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2015-N30292 (02927-01) Contractual 2015/01/28

Esta es la guía de rediseño institucional para entidades públicas en el orden territorial

El Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de la Dirección de Desarrollo Organizacional, realizó la Guía de rediseño institucional para entidades públicas en el orden territorial, la cual ya se encuentra publicada en el sitio web de la entidad, en la sección de publicaciones/guías, para la consulta de todos los ciudadanos y los servidores públicos del país.

A través del documento, la Función Pública establece de manera simple y eficiente los lineamientos para llevar a cabo en el rediseño institucional. Así mismo, habla de la importancia de este proceso. La guía facilita los cambios necesarios para fortalecer la capacidad institucional en los departamentos, distritos y municipios y sus entidades descentralizadas. Para conocer este instrumento, la entidad también dispuso un enlace.

(Departamento Administrativo de la Función Pública, Comunicado - 13/11/2015)

Esta es la línea jurisprudencial sobre requisitos para acceder a pensión especial de vejez

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, mediante el análisis de jurisprudencial de las sentencias C-227 del 2004, C-989 del 2006 y C-758 del 2014, precisó que los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez consisten en: (i) ser madre o padre trabajador del hijo en situación de discapacidad física o mental, (ii) que la invalidez que sufra el hijo esté debidamente calificada por la entidad respectiva, (iii) que la persona en situación de discapacidad dependa económicamente de la madre o del padre y (iv) que la madre o el padre hayan cotizado al Sistema General de Pensiones, independientemente del régimen, cuanto menos, el mínimo de semanas exigidos en el régimen de prima media para acceder a la pensión especial de vejez. Lo anterior, según lo ha establecido la línea jurisprudencial sobre la materia y lo previsto en el inciso segundo del parágrafo 4º del artículo 9º de la Ley 797 del 2003 (M.P. Alberto Rojas Ríos). (Corte Constitucional, Sentencia T-554, 8/27/2015)

Noticia generada en Nov. 18/15 (11:41 a.m.)

Recuerdan importancia de presentar estados financieros en procesos de contratación estatal

La Sección Tercera del Consejo de Estado recordó que la presentación de estados financieros debidamente certificados o dictaminados en el curso de los procesos de contratación estatal no solo le permite a la administración verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad financiera fijados en el pliego de condiciones, sino que también permite realizar un ejercicio comparativo entre las diferentes propuestas teniendo como base fuentes de información contable totalmente fidedignas.

En ese contexto, explicó que la exigencia de llevar una contabilidad transparente y organizada, así como también la de aportar los estados financieros debidamente certificados o dictaminados en los casos que así lo exige la ley no obedece a la intención caprichosa de imponer a los proponentes excesivos formalismos al interior de los procesos de selección.

Según el alto tribunal, esto hace parte del desarrollo de los principios y normas generalmente aceptadas de contabilidad mediante los cuales se procura que las sociedades comerciales y en general todos los entes económicos mantengan una información clara, completa y fidedigna de su actividad económica (C.P. Jaime Orlando Santofimio)
(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 05001233100020020245001 (42170) - 15/10/2015)

Explican doble naturaleza jurídica del pliego de condiciones en licitaciones públicas

La Sección Tercera del Consejo de Estado, por medio del análisis de una controversia contractual y el estudio doctrinal de la Ley 80 de 1993, explicó que si bien el pliego de condiciones es el primer conjunto normativo que rige las licitaciones públicas ostenta una doble naturaleza jurídica en virtud de lo contemplado artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que determina su debida interpretación y aplicación.

Según el concepto de la Sala, en primer lugar, se constituyen en un acto administrativo de carácter general y de obligatorio cumplimiento para los proponentes y para la administración, previo a la adjudicación del contrato.

En un segundo lugar, una vez celebrado el respectivo contrato se convierte en el marco jurídico o conjunto de reglas que determina el contenido y alcance del negocio jurídico a celebrarlo, de ahí que “sostenga su naturaleza de instrumento generador de regulaciones concretas y específicas respecto del contrato, su ejecución y liquidación”, añade el fallo (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020090000301 (43343), 10/15/2015) Noticia generada en Nov. 17/15 (4:20 p.m.)

Esta es la jurisprudencia sobre el requisito de subsidiariedad en la acción de tutela

Por unanimidad, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el comunicado sobre la Sentencia SU-695, informó la decisión de confirmar una sentencia preferida en el año 2013 por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la que se declaró la improcedencia de la acción de tutela de un particular en contra de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El alto tribunal precisó que, en todo caso, las partes interesadas pueden presentar eventualmente una acción de tutela en contra de la decisión definitiva adoptada por el Consejo de Estado en sede de revisión de la sentencia de la acción popular.

Igualmente, según el concepto, se adoptó dicha decisión por no existir un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental que hiciera procedente el amparo constitucional de manera transitoria (M.P. Jorge Ignacio Pretelt)

(Corte Constitucional, Comunicado SU-695 - 29/10/2015)

Conozca la calculadora pensional

Para que todos los colombianos puedan conocer en detalle la proyección de lo que podría ser su pensión en el régimen de prima media en el futuro, Colpensiones puso a disposición una calculadora que simula el monto que un trabajador podría recibir como fruto de su esfuerzo a lo largo de su vida laboral.

Así lo informó la entidad en un comunicado. Esta herramienta, que tiene la aprobación de la Superintendencia Financiera, hace parte de Ven por tu futuro, el nuevo programa pedagógico que la entidad puso en marcha para que todos los colombianos cuenten con información objetiva para la toma de decisiones pensionales.

Según la comunicación, este programa incluye el portal www.venportufuturo.gov.co, en donde de manera educativa se explican aspectos como qué es el Sistema General de Pensiones, los dos regímenes que lo componen, los tipos de pensiones existentes e información completa de los BEP, entre otros temas.

(Colpensiones, Comunicado, 11/18/2015) Noticia generada en Nov. 18/15 (2:55 p.m.)

Lunes 23 de noviembre de 2015

En firme acto de Cali que estableció la información de sujetos obligados a declarar en 2005 en medios magnéticos

Consejo de Estado CE-SEC4-EXP2015-N19948 (03652-01) Nulidad-Simple 2015/10/15

Alcance del debido proceso en actos de restitución del espacio público y mecanismos de conservación en Cartagena: Corte

Durante varios meses la demandante se dedicó a la venta informal de mangos en el sector de la avenida El Lago, contigua al Mercado de Bazurto, en la ciudad de Cartagena, sin que recibiera algún llamado de atención o reclamo por parte de las autoridades.

Durante un operativo de recuperación del espacio público efectuado por la administración municipal, le fueron confiscados sus implementos de trabajo, esto es, una carretilla y 19 mangos, sin tener en consideración que con ello devengaba el dinero necesario para solventar sus gastos y los de sus 5 hijos, entre los cuales están 2 menores de edad.

La entidad negó la solicitud de devolución de dichos elementos, alegando que la peticionaria no demostró ser la propietaria de los bienes reclamados, ni el pago de los costos de bodegaje, ni la copia del acto administrativo de la sanción por ocupación indebida del espacio público.

Para resolver, la Sala reiteró su jurisprudencia sobre la protección del espacio público y el derecho al trabajo de los vendedores ambulantes mediante el diseño de políticas públicas y acciones afirmativas con perspectiva de género.

Explicó el alcance del debido proceso administrativo en actuaciones de restitución del espacio público y los mecanismos de conservación y recuperación de éste en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena. Ampara los derechos al mínimo vital, al debido proceso y a la dignidad humana. Imparte varias órdenes para hacer efectivo el goce de los derechos tutelados.

CorteConstitucional-T-2015-N0607 (T-4967328) Sentencia 2015/09/21

Si desalojo atenta contra interés general, es posible sacrificar propiedad privada

Por regla general, las diligencias de desalojo se deben llevar a cabo siempre que se cumplan los requisitos que el ordenamiento jurídico ha establecido para el efecto y se realicen con las formalidades allí establecidas, advirtió la Sección Tercera del Consejo de Estado.

No obstante, indicó que también se deben reconocer aquellas situaciones en que por razones de interés general (orden público en algunos casos, cuestiones sociales y, en general, presencia de sujetos de especial protección), se pueda ver sacrificada la propiedad privada, pudiéndose configurar un daño especial resarcible por la autoridad competente.

Esta es la única manera, a juicio de la Sala, de resolver la tensión existente entre los derechos fundamentales de esas poblaciones vulnerables y el respeto a la propiedad privada que ha llevado a la Corte Constitucional a forjar una jurisprudencia consolidada en la materia (C.P. Hernán Andrade) (Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020010269701 (33977), 10/22/2015)

Noticia generada en Nov. 23/15 (9:01 a.m.)

Cumplimiento de un horario por sí solo no indica la existencia de un contrato real de trabajo

Indicado que el demandante cumplía un horario de trabajo y acataba las instrucciones que le daba la empresa accionada, en particular, de

reparar la maquinaria, ello no le resta fuerza persuasiva a las otras pruebas ni a las conclusiones vertidas en sede casacional, porque el cumplimiento oportuno del mantenimiento y reparación de la maquinaria era una actividad inherente al objeto principal del contrato de servicios, de modo que esas exigencias no tienen por qué ser vistas como conductas subordinantes, pero a pesar de ser el cumplimiento de un horario de trabajo, un indicativo de la subordinación, tal hecho no hace concluir forzosamente la existencia de la subordinación cuando del análisis de otros medios probatorios el juzgador deduce que, en realidad, existió una prestación de servicios personales de carácter independiente y autónoma.

Casó. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Documento disponible al público en noviembre de 2015. Temas: Laboral. Casación. Prestación de Servicios. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Expediente 50249 de 2015

INVASIÓN A SEDE DE LA CICR EN BOGOTÁ POR DESPLAZADOS

Por cierre de vía pública que afectó a varios negocios, la Nación pagará más de \$980 millones a socios de un hotel

Sala aclara que este fallo no está respaldando las ocupaciones ilegales de bienes privados, pero entiende que las autoridades administrativas pueden encontrar dificultades en la ejecución de medidas de desalojo, debido a la situación social y de violencia que atraviesa el país.

El Consejo de Estado condenó a la Nación a pagar \$980 millones a los dueños de la sociedad Administradora Hotelera S.S. Ltda por los perjuicios que les ocasionó la ocupación de un grupo de desplazados de la sede del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), al norte de Bogotá, en diciembre de 1999. Según los demandantes, como consecuencia de la ocupación se ordenó el cierre de la vía pública donde se encontraba ubicada la sede de la Cruz Roja, afectando la explotación económica de varios negocios aledaños, entre ellos un hotel de su propiedad, puesto que se restringió el paso de peatones y vehículos.

La Corporación estudió el caso y concluyó que ese lamentable hecho de desplazamiento ameritaba medidas estatales serias, que de manera contundente y eficaz hubieran evitado que la situación se agravara, ocasionando además perjuicios económicos para los vecinos del sector. "De conformidad con las pruebas arrimadas al proceso, tuvo que transcurrir casi un año de haberse producido la ocupación de la vía pública y del CICR por parte de las personas desplazadas para que la

Nación, en virtud de una sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional, procediera a brindar soluciones a dicha problemática social; sin embargo, según se observa, a pesar de que se brindaron varias ayudas humanitarias, éstas no resultaron eficaces, pues dicha ocupación se prolongó por más de dos años”, indica la sentencia.

Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2015-N33977 (02697-01) ARD-2015/10/22

Acción contractual puede ser iniciada por la aseguradora debido a su carácter de litisconsorcio cuasinecesario

La entidad aseguradora puede concurrir de manera independiente del contratista ante la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio de la acción contractual prevista en el artículo 87 C.C.A, para buscar la declaratoria de nulidad del acto administrativo que declaró el siniestro en el marco de un contrato estatal, al ver afectados sus intereses patrimoniales como consecuencia de la expedición del referido acto. Lo anterior, debido a que como quedó dicho en la sentencia antes transcrita, el contratista y la aseguradora configuran lo que la doctrina ha llamado litisconsorcio cuasinecesario.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C Actor: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CONSEJERO
PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C
veintinueve (29) de julio dos mil quince (2015) Radicación:
250002326000200900030 01 (40.271)

Guía para establecer empleos de carácter temporal en las empresas sociales del estado E.S.E

Las especiales circunstancias por las que atraviesa el Sector de la Salud, entre las cuales cabe mencionar el alto grado de informalidad del personal vinculado y la difícil situación presupuestal y financiera, impiden en muchos casos la creación de empleos de carácter permanente en las plantas de personal, de donde la adopción de empleos de carácter temporal se constituye en una alternativa viable para ser implementada en las entidades de este sector.

En ese sentido, se promueve una estrategia relacionada con la vinculación del talento humano que se oriente a contemplar en las plantas de personal, empleos de carácter temporal, que son aquellos

creados teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el Artículo 21 de la Ley 909 de 2004 y los artículos 2.2.1.1.1 al 2.2.1.1.4 del decreto 1083 de 2015, por el tiempo determinado en el estudio técnico o acto de nombramiento, para los casos en que sea viable y se ajuste al presupuesto de las Empresas, previo la elaboración de una justificación técnica y financiera que así lo demuestre.

Departamento Admto Función Pública- Septiembre de 2015- GUÍA
FUNCIÓN PÚBLICA

Admitida demanda contra Decreto que reglamentó el Código General del Proceso sobre procedimientos de insolvencia

El Despacho admitió la demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 50 del Decreto 2677 de 2012 «por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones», expedido por el Ministerio de Justicia y de Derecho. El demandante lo consideró violatorio de los artículos 1, 2, 4, 13, 40, 83, numeral 1 del 150 y 113 de la Constitución Política.

Consejo de Estado CE-SEC1-EXP2015-N00704-00 Nulidad-Inconst
2015/09/24

Jueves 26 de noviembre de 2015

Administración puede declarar vacancia del empleo si el servidor no regresa de licencia no remunerada

La licencia no remunerada es una situación administrativa en la cual se puede encontrar un servidor público por solicitud propia, que no implica la terminación del vínculo laboral y cuya consecuencia para aquel es la no prestación del servicio y para la administración el no pago de salarios y prestaciones sociales durante su término.

Esta licencia no se computará para ningún efecto como tiempo de servicio, indicó el Departamento Administrativo de la Función Pública. En el evento en que el servidor no se reintegre al cargo al terminar la mencionada licencia, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo por abandono, previos los procedimientos legales.

Además, si por dicha situación se perjudica el servicio, se podrá hacer acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

No obstante, si el empleado demuestra la existencia de una causa justificativa del abandono, la administración está obligada a revocar su determinación o abstenerse de declararla, por cuanto no se configura la causal alegada.

Noticia generada en Nov. 20/15 (8:35 a.m.) (Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto 20156000177361, 10/20/2015)

Contratistas del Estado deben responder por delitos contra la administración pública

La Sala Penal de Corte Suprema reiteró que cuando el contrato estatal, cualquiera sea, transfiere al contratista particular el ejercicio temporal de una función pública, este se equipara, por extensión, a un servidor público, y asume las responsabilidades propias de tal condición, acorde con lo dispuesto en los artículos 20 del Código Penal y 56 de la Ley 80 de 1993 y en la sentencia de la Corte Constitucional C-563 de 1998.

Para la corporación, lo que transfiere al particular la condición de servidor público no es el vínculo contractual, sino la naturaleza de la función que le es asignada, la cual tiene que ser pública, entendida por tal la que se inscribe en el ejercicio de la prestación de un servicio a cargo del Estado.

Bajo esos argumentos, se desestimó el recurso de casación presentado, en el que se alegaba una irregularidad al tipificar la conducta en el delito de peculado por apropiación, porque el procesado no tenía la condición de servidor público, sino la de contratista de la entidad pública y no podía, por tanto, ser autor del referido delito (M.P. José Leonidas Bustos).

(Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia 15530 (44915) - 24/11/2015)

Consejo de Estado explica ámbito de aplicación del principio de trabajo igual salario igual

La Sección Segunda del Consejo de Estado, citando el artículo 1523 del Código Civil y los artículos 2º y 3º del Convenio 100 de la OIT, explicó que la legislación laboral del ordenamiento jurídico colombiano debe emplear los mecanismos necesarios para promover y garantizar la aplicación a todos los trabajadores el principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Según el fallo, el máximo juez de la administración enfatizó que se debe aplicar dicho principio constitucional por medio de: (i) la legislación nacional, (ii) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la ley, (iii) contratos colectivos suscritos entre empleadores y trabajadores y (iv) la acción conjunta y efectiva de estos diversos medios

(C.P. Pedro Alfonso Hernández). (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 88001233100020110003302 (37322013), 10/28/2015) Noticia generada en Nov. 23/15 (11:44 a.m.)

La unificación jurisprudencial no podrá ejecutarse sobre providencias expedidas con antelación a la promulgación de esta prerrogativa

Si bien dichas sentencias fueron proferidas por la Sección Primera del Consejo de Estado, una de las Secciones que integran la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ninguna de ellas tuvo como objeto unificar la jurisprudencia de los Tribunales, pues para ello debe adelantarse el procedimiento previsto en el artículo 271 del CPACA, el cual no estaba vigente en la época en que se profirieron dichas sentencias, y que tiene precisamente como objeto que la Sección se pronuncie con la finalidad expresa de constituirse en unificadoras de jurisprudencia o de tener el carácter de una decisión de importancia jurídica o de trascendencia social o económica. Rechaza. M.P. María Elizabeth García González.

Documento disponible al público en noviembre de 2015. Temas: Trascendencia. Jurisprudencia. Importancia. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 00062 de 2015- 2015-10-09

Sólo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se podrá solicitar la indemnización de perjuicios

En el caso examinado, el medio de control ejercido es el de nulidad, no el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que no procede estudio de los presuntos perjuicios sufridos por los habitantes del Municipio demandante, los cuales, dicho sea de paso, carecen de sustento probatorio en el actual momento procesal, pues el actor se limitó a aducir las consideraciones jurisprudenciales relacionadas con la materia aludida, sin que estas constituyan prueba eficiente del daño a la salud e integridad física de las personas que se ubican cerca de las antenas de telecomunicaciones autorizadas mediante los actos acusados.

Deniega. M.P. María Elizabeth García González. Documento disponible al público en noviembre de 2015. Temas: Nulidad. Integridad Física. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Expediente 00633 de 2015- 2015-10-08

Sin las debidas certificaciones no podrá acreditarse la experiencia laboral para acceder a puestos en la administración

Al revisar los argumentos dados por la Procuraduría General de la Nación en las resoluciones y al observar la constancia de la Coordinadora del Área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín (Antioquia), con la que la accionante pretendió acreditar el requisito de experiencia profesional exigida para el cargo de Procurador Judicial II de la Delegada para la Conciliación Administrativa de la convocatoria, la actuación de la Procuraduría se ajustó al reglamento del concurso, toda vez que la constancia aportada por la accionante no cumplía con las exigencias fijadas el numeral 2.1 del artículo 9 de la Resolución 040 de 2015, pues según esta regla las certificaciones o constancias para acreditar la experiencia profesional, debían contener entre otros aspectos, la especificación de los "Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado.

Confirma. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Documento disponible al público en noviembre de 2015. Temas: Vinculación. Experiencia Profesional. Convocatoria. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Expediente 05001 23 33 000 2015 01687 01 de 2015- 2015-11-05

Función Pública presenta la política para la prevención del daño antijurídico y la guía prima técnica de empleados públicos

El Departamento Administrativo de la Función Pública dio a conocer la política para la prevención del daño antijurídico y la guía prima técnica de empleados públicos, las cuales pueden ser consultadas en el sitio web de la entidad.

En el primer caso, la entidad expone las pautas que sigue para evitar perjuicios en esta materia. A través del documento, se presentan las generalidades de esta temática, así como el proceso de identificación del problema, las causas que lo originan y las medidas adoptadas para corregirlo.

Por su parte, la guía de prima técnica explica en qué consiste este beneficio, teniendo en cuenta que es un reconocimiento económico con el que se busca atraer o mantener al servicio del Estado a servidores o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo.

La guía está dividida en tres capítulos, los cuales describen los aspectos generales del tema (definición, marco legal, clases, aspectos presupuestales, beneficiarios, procedimiento para obtenerla, causales de pérdida y excepciones para su otorgamiento); el segundo, expone las principales sentencias de las altas cortes sobre la prima técnica; y el tercero reúne los conceptos jurídicos expedidos por la dirección jurídica del departamento más relevantes.

(Departamento Administrativo de la Función Pública, Documento, 11/23/2015) Noticia generada en Nov. 24/15 (3:13 p.m.)

Representación simultánea del cliente y su contraparte configura falta disciplinaria

De acuerdo con el artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007) constituye una falta de lealtad con el cliente asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común.

Así lo recordó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al confirmar la sanción de dos meses de suspensión del ejercicio de la profesión a un abogado que defendió los intereses de dos partes, incidentalista y acreedor subrogatario, en los dos procesos que tenían como propósito la adquisición del mismo bien inmueble.

Según el alto tribunal, la configuración de esta falta requiere, necesariamente, la existencia de dos extremos contradictorios entre sí: el cliente asesorado o representado, y la contraparte, en donde el abogado no puede favorecer a uno sin traicionar al otro

(M.P. Julia Emma Garzón) (Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 05001110200020130251501 (1074725), 8/5/2015) Noticia generada en Nov. 24/15 (9:29 a.m.)

Realizó: Claudia Salas Martínez
Profesional Universitario – Dirección Jurídica
Procedimiento Difusión de Información Jurídica
Alcaldía de Santiago de Cali
Teléfono oficina - 57-2 8896744
WhatsApp: 3117704301
Claudia.salas@cali.gov.co